

NOTIFICACIÓN POR AVISO



Buenaventura D.E., 29 de agosto 2023


Citar este número al responder: 0750-764022023

Señor (a):
Jhon Jairo Caicedo
Distrito de Buenaventura

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a través del presente aviso, le notifico el contenido y decisión adoptada en la Resolución 0750 N° 0752 – 0329 de fecha 10 de julio de 2023 "Por el cual se Ordena un Decomiso Definitivo de Material Forestal".

Se le informa al notificado que se le concede un término de (10) días contando desde la notificación del presente acto administrativo, para que directamente o por medio de apoderado quien deberá acreditar la calidad de abogado titulado, presente sus descargos y aporte o solicite la práctica de pruebas que consideren contundentes al esclarecimiento de los hechos materia de investigación.

Atentamente,


JAIRO JIMENEZ SUAREZ
Técnico Administrativo DAR Pacifico Oeste

Proyectó: Jairo Alberto Jimenez – Técnico Administrativo DAR Pacifico Oeste

Archivarse en: 0751-039-002-0112-2014



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 1 de 11

RESOLUCIÓN 0750 No. 0752 - 0329 -2023 (10 de julio)

“POR LA CUAL SE ORDENA UN DECOMISO DEFINITIVO DE MATERIAL FORESTAL”

El Director Territorial de la Dirección Regional Pacifico Oeste de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, en ejercicio de las facultades legales conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015, Resolución 2064 del 21 de octubre de 2010, Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, Ley 1333 del 21 de julio de 2009, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 072 y 073 de 2016, por la cual se establece la estructura de la Corporación y se determinan las funciones de sus dependencias, y demás normas complementarias y,

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES:

Que el día 06 de mayo de 2016, la Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste expidió la Resolución 0750 N° 0752 - 0189, “Por lo cual se Legaliza una Medida Preventiva, se Inicia un Procedimiento Sancionatorio Ambiental y se Formulan Cargos”, Impuesta Mediante Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0024926 al señor **JHON JAIRO CAICEDO RENTERIA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.111.757.323, consistente en la aprehensión preventiva de material forestal, equivalentes a mil 280 unidades aproximadamente de madera de trozas de las especies Otobo de 05.04 mts de diámetros para un volumen de 142 m³ procedente presuntamente del Rio Cajambre del Municipio de Buenaventura, sin portar el correspondiente salvoconducto de movilización del material forestal incautado, este material forestal era movilizaba en una lancha remolcadora sin nombre y sin matrículas de nombre y sin el permiso de aprovechamiento la madera se desembarcó en el estero de san Antonio (sitio conocido como jungla) y quedo bajo su propia responsabilidad quien acepto voluntariamente la custodia de la misma por lo que se procedió a realizar decomiso preventivo mediante única N° 0024926 de fecha del 18 de enero de 2014.

Que el material forestal decomisado, previo el diligenciamiento del acta de entrega correspondiente, fue dejado en el sitio conocido como la Jungla en este estero de San Antonio del Distrito de Buenaventura, bajo la custodia del mismo encartado, señor **JHON JAIRO CAICEDO RENTERIA** en calidad de secuestres depositario, ante la imposibilidad de realizar traslado del material forestal los pinos.

Anexos:

- Oficio de la fiscalía N° UNMA.SAT.CA.F.16.ESP-012 donde se deja a disposición en la entidad el material forestal incautado
- Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de flora y Fauna Silvestre de N° 0024926
- Informe de Visita fecha 20 de enero de 2014
- Informe técnico de transporte ilegal de recurso forestal por parte del patrullero investigado de la dijin
- Respuesta Oficio N° 0751-47330-2015
- Oficio del ministerio de defensa nacional N° S-2015-00299/DICAR-ARCIN-29.57



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 2 de 11

RESOLUCIÓN 0750 No. 0752 - 0329 -2023 (10 de julio)

“POR LA CUAL SE ORDENA UN DECOMISO DEFINITIVO DE MATERIAL FORESTAL”

ANEXA: Respuesta a oficio Radicado N° 0751-47330-2-2015

Que en dicha resolución se inicia un proceso sancionatorio ambiental contra el señor **JHON JAIRO CAICEDO RENTERIA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.111.757.323 como presunto responsable de los hechos narrados en el párrafo anterior y se le formula el siguiente cargo:

“CARGO UNICO. Transportar de manera ilegal material forestal consistente 280 frosas pertenecientes a la especie forestal Otoba (Otoba Gracilipes), con medidas de 3 metros de largo y 0,5 metros de circunferencia, equivalentes a un volumen de 142m³, incurriendo en el incumplimiento y/o vulneración del artículo 93 literal C del acuerdo N°18 de junio de 1998 (estatuto de Bosques y flora silvestre de la CVC) resolución No 0192 del 10 de febrero de 2014 y de conformidad con la ley 1333 de 2009.

Que el día 11 de mayo de 2016 se dio respuesta a oficio radicado N° S-2015-00299/DICAR-ARCIN-29.57 radicado bajo el número 0750-67895-2016

- **Anexo** Copia del Oficio.

Que el día 06 de mayo de 2016 se comunicó al señor **JHON JAIRO CAICEDO RENTERIA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.111.757.323, el contenido de la resolución 0750 N°0752-0189 de (06 de mayo de 2016).

- **Anexo:** Informe de entrega de correspondencia

Que el día 29 de junio de 2016 se notificó por aviso el contenido de la Resolución 0750 N°0752-0189 de (06 de mayo de 2016). Al señor **JHON JAIRO CAICEDO RENTERIA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.111.757.323

Que el día 15 de diciembre de 2016 se profirió auto de cierre de investigación en contra del señor **JHON JAIRO CAICEDO RENTERIA**

Que el día 29 de julio de 2020 se realizó el concepto técnico referente a la calificación de falta para determinar la sanción a imponer por transportar material forestal que no estaba amparado en su totalidad en el salvoconducto, como dice la ley 1333 de 2009 este es causal para decomiso e inicio de proceso sancionatorio.

De acuerdo al informe técnico de responsabilidad y sanción a imponer remitido a la oficina jurídica, por Profesionales especializados de la UGC – 1082 de la DAR pacífico Oeste –CVC remiten el informe técnico y determinaron después de valorar el material probatorio lo siguiente, “(...)”



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 3 de 11

RESOLUCIÓN 0750 No. 0752 - 0329 -2023 (10 de julio)

“POR LA CUAL SE ORDENA UN DECOMISO DEFINITIVO DE MATERIAL FORESTAL”

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

De acuerdo al informe técnico de responsabilidad y sanción a imponer remitido a la oficina jurídica; por Profesionales especializados de la UGC – 1082 de la DAR pacifico Oeste –CVC remiten el informe técnico, en el cual se manifiesta entre otros lo siguiente:

CONCEPTO TÉCNICO

1. REFERENTE A:

Calificación de falta

2. DEPENDENCIA/DAR:

Dirección ambiental Regional Pacifico Oeste - Sede Distrito de Buenaventura.

3. GRUPO/UGC:

Dirección ambiental Regional Pacifico Oeste – Unidad de Gestión de Cuenca 1081. Bajo Calima – Bajo San Juan – Sede Distrito de Buenaventura.

4. DOCUMENTO(S) SOPORTE(S):

Información contenida en el expediente 0751-039-002-0112-2014.

5. IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO(S):

JHON JAIRO CAICEDO RENTERIA identificado con la c.c. No 1.111.757.323

6. OBJETIVO:

Emitir concepto técnico ambiental sancionatorio.

7. LOCALIZACIÓN:

Isla Pájaro – Bahía Buenaventura

8. ANTECEDENTE(S):

Mediante Acta única de Control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre N° 0024926, se llevó a cabo el decomiso por movilización ilegal de productos forestales, acaecida el día 01 de enero de 2014 en Buenaventura. Las especies forestales eran movilizadas en una lancha tipo remolcadora, sin nombre, la cual no reportaba Matricula, Figurando como responsable de este suceso ilícito el señor JHON JAIRO CAICEDO RENTERIA identificado con la c.c. No 1.111.757.323, quien fue interceptado por Guarda Costas de la Armada Nacional, cuando transportaba un material forestal de manera ilegal por no portar el salvoconducto de movilización, correspondiente a 280 trozas pertenecientes a la especie forestal Otobo (*Otoba Gracilipes*), con medidas de 3 metros de largo y 0,5 metros de circunferencia, equivalentes a un volumen de 142m³. Por lo cual el material forestal fue aprehendido preventivamente.

Mediante informe técnico preliminar con fecha del 18 de enero se le dio respuesta a la DIJIN, que solicitaron apoyo con concepto del hecho ilícito.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 4 de 11

RESOLUCIÓN 0750 No. 0752 - 0329 -2023 (10 de julio)

“POR LA CUAL SE ORDENA UN DECOMISO DEFINITIVO DE MATERIAL FORESTAL”

Mediante informe técnico del 20 de enero de 2014, se recomendó hacer el decomiso definitivo del material forestal aprehendido e iniciar proceso sancionatorio en contra del señor JHON JAIRO CAICEDO RENTERIA.

Mediante resolución 0750 No. 0752-0189 de (mayo 06 de 2016) se legalizó la medida preventiva y se inició proceso sancionatorio ambiental y se formulan cargos en contra del sindicado.

Por medio de oficio con número de radicado 0750-09788-03-2016, se realizó la citación de notificación al señor JHON JAIRO CAICEDO RENTERIA.

Mediante oficio fechado del 15 de diciembre de 2016 se notificó el auto de cierre de investigación.

9. NORMATIVIDAD:

La Normatividad ambiental que corresponde al caso es la siguiente:

- Decreto Ley 2811 de 1974 “Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables”
- Ley 99 de 1993 “Por la Se Crea el Sistema Nacional Ambienta -SINA”
- Decreto 1791 de 1996 “Régimen de aprovechamiento forestal”
 - Artículo 74. Todo producto forestal primario o de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en el territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final
 - Artículo 77. Cuando por caso fortuito o fuerza mayor el usuario no pueda movilizar los productos forestales o de la flora silvestre dentro de la vigencia del salvoconducto, tendrá derecho a que se le expida uno de renovación bajo las mismas condiciones, previa presentación y cancelación del original. En el salvoconducto de renovación se dejará constancia del cambio realizado. Cuando el titular del salvoconducto requiera movilizar los productos con un destino diferente al inicialmente otorgado, deberá solicitar nuevamente, ante la misma autoridad ambiental, un salvoconducto de re movilización. Acuerdo No. 18 de junio 16 de 1998 “Estatuto de Bosques y Flora Silvestre de la CVC”



RESOLUCIÓN 0750 No. 0752 - 0329 -2023
(10 de julio)

“POR LA CUAL SE ORDENA UN DECOMISO DEFINITIVO DE MATERIAL FORESTAL”

- Decreto 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”
- Ley 1333 de 2009 “Régimen Sancionatorio Ambiental”

10. DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN:

En este caso se presentó un hecho ilícito debido a que el material forestal no portaba el salvoconducto de movilización al momento de ser exigido por la autoridad lo cual viola el Decreto 1791 de 1996, en su artículo 74. La cantidad de madera que era transportada corresponde a 280 trozas pertenecientes a la especie forestal Otobo (*Otoba Gracilipes*), con medidas de 3 metros de largo y 0,5 metros de circunferencia, equivalentes a un volumen de 142m³.

En este hecho se determinó como presunto responsable de la acción ilegal por la movilización del material forestal sin salvoconducto al señor, JHON JAIRO CAICEDO RENTERIA identificado con la c.c. No 1.111.757.323

11. CONCLUSIONES:

En virtud de lo anterior y de acuerdo con la documentación contenida en el expediente, se atribuye la responsabilidad por la conducta ilícita al señor, JHON JAIRO CAICEDO RENTERIA identificado con la c.c. No 1.111.757.323

, por la movilización ilegal del producto forestal correspondiente a 280 trozas pertenecientes a la especie forestal Otobo (*Otoba Gracilipes*), con medidas de 3 metros de largo y 0,5 metros de circunferencia, equivalentes a un volumen de 142m³.

Con base en lo anterior, se procede a definir la sanción de acuerdo con lo establecido en el Artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, correspondiente a: Hacer decomiso definitivo de la totalidad del producto forestal mencionado con anterioridad.

En este sentido se debe formalizar el acto de devolución de la madera, resaltando los detalles consignados en el acta de custodia de fecha 20 de enero de 2014, notificando al custodio para que realice la devolución del material forestal aprehendido, teniendo en cuenta todos los lineamientos requeridos por la CVC, plasmados en la resolución **2064 de 2010** (anexo 25) que establece el manual para la disposición final de la flora silvestre maderable decomisada a ser entregada a entidades públicas. “anexar registro fotográfico

La CVC incluirá dentro de la lista de infractores contra los recursos naturales al señor, **JHON JAIRO CAICEDO RENTERIA**, para que en el caso de reincidencia las sanciones sean consideradas como agravantes.

12. OBLIGACIONES:

el sindicado por el hecho de la movilización de productos de la flora silvestre, en circunstancias ilícitas, debe cumplir con la siguiente obligación.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 6 de 11

RESOLUCIÓN 0750 No. 0752 - 0329 -2023 (10 de julio)

“POR LA CUAL SE ORDENA UN DECOMISO DEFINITIVO DE MATERIAL FORESTAL”

- Hacer la devolución del producto forestal dejado a su cargo, correspondiente a 280 trozas pertenecientes a la especie forestal Otoba (*Otoba Gracilipes*), con medidas de 3 metros de largo y 0,5 metros de circunferencia, equivalentes a un volumen de 142m³

13. FUNCIONARIO(S) QUE EMITE(N) EL CONCEPTO:

HASTA AQUÍ EL CONCEPTO.

FUNDAMENTOS LEGALES

Con fundamento en lo previsto en el artículo 8° de la Constitución Política Nacional, conocida también como constitución ecológica que elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano y conforme a lo consagrado en el artículo 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Es un derecho, pero a su vez es una obligación para todos los ciudadanos la efectiva protección del ambiente y de los recursos naturales.

Sobre la competencia de las Corporaciones Autónomas la Ley 99 de 1993 en su artículo 30° Objeto. Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que en el mismo sentido el Artículo 1° de la Ley 1333 de 2009 dispone Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, el estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del hoy, Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13° de la ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parque Nacionales Naturales, UAESPENN, de conformidad con las competencias establecidas por la Ley y los reglamentos.



**RESOLUCIÓN 0750 No. 0752 - 0329 -2023
(10 de julio)**

“POR LA CUAL SE ORDENA UN DECOMISO DEFINITIVO DE MATERIAL FORESTAL”

Parágrafo 1°. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que según lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y en el artículo 2 decreto 3678 de 2010, hoy compilado en el decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.10.1.1.2 transcritos a continuación, se establece la gradualidad de la sanción constituyendo para ello los tipos de sanciones que se deben imponer al infractor de las normas de protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, previo procedimiento reglamentado por la misma Ley.

Artículo 40 de la ley 1333 de 2009

SANCIONES. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

PARÁGRAFO 1o. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

PARÁGRAFO 2o. El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor.

Artículo 2 decreto 3678 de 2010, hoy compilado en el decreto 1076 de 2015, Artículo 2.2.10.1.1.2

Tipos de sanción. Las autoridades ambientales podrán imponer alguna o algunas de las siguientes sanciones de acuerdo con las características del infractor, el tipo de infracción y la gravedad de la misma:

5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 8 de 11

RESOLUCIÓN 0750 No. 0752 - 0329 -2023 (10 de julio)

“POR LA CUAL SE ORDENA UN DECOMISO DEFINITIVO DE MATERIAL FORESTAL”

Parágrafo 1. El trabajo comunitario sólo podrá reemplazar la multa cuando, a juicio de la autoridad ambiental, la capacidad socioeconómica del infractor así lo amerite, pero podrá ser complementaria en todos los demás casos.

Parágrafo 2. La imposición de las sanciones no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

Igualmente, la autoridad ambiental podrá exigirle al presunto infractor, durante el trámite del proceso sancionatorio, que tramite las licencias, permisos, concesiones y/o autorizaciones ambientales requeridos para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales, cuando a ello hubiera lugar y sin que ello implique que su otorgamiento lo exima de responsabilidad.

Parágrafo 3. En cada proceso sancionatorio, la autoridad ambiental competente, únicamente podrá imponer una sanción principal, y si es del caso, hasta dos sanciones accesorias.

Que para esta autoridad ambiental es procedente imponer sanción consistente en el decomiso definitivo de 280 trozas pertenecientes a la especie forestal Otobo (Otoba Gracilipes), con medidas de 3 metros de largo y 0.5 metros de circunferencia, equivalentes a un volumen de 142m³. por estar demostrada su responsabilidad en el presente proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental de acuerdo al cargo único formulado mediante AUTO "Por medio del cual se Formulan Cargos de 06 de mayo de 2016

Que dicha sanción se impone en los términos y bajos los criterios establecidos en el artículo 47 de la ley 1333 de 2009 y el artículo 8 del decreto 3678 de 2010, hoy compilado en el decreto 1076 de 2015, Artículo 2.2.10.1.2.5.

Artículo 47 de la ley 1333 de 2009

DECOMISO DEFINITIVO DE PRODUCTOS, ELEMENTOS, MEDIOS O IMPLEMENTOS UTILIZADOS PARA COMETER LA INFRACCIÓN. Consiste en la aprehensión material y definitiva de los productos, elementos, medios e implementos utilizados para infringir las normas ambientales.

Una vez decretado el decomiso definitivo, la autoridad ambiental podrá disponer de los bienes para el uso de la entidad o entregarlos a entidades públicas para facilitar el cumplimiento de sus funciones, a través de Convenios Interinstitucionales que permitan verificar la utilización correcta.

Artículo 8 decreto 3678 de 2010, hoy compilado en el decreto 1076 de 2015, Artículo 2.2.10.1.2.5

Decomiso definitivo de especímenes de especies silvestres, exóticas, productos y subproductos de la fauna y la flora, elementos, medios o implementos utilizados para cometer infracciones ambientales. El decomiso definitivo de especímenes de especies silvestres, exóticas, productos y subproductos de la fauna y la flora, elementos, medios o implementos utilizados para cometer infracciones ambientales, se impondrá como sanción por parte de las autoridades ambientales, de acuerdo con los siguientes criterios:

a) Los especímenes se hayan obtenido, se estén movilizand, o transformando y/o comercializando sin las autorizaciones ambientales requeridas por la ley o los reglamentos;



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 9 de 11

**RESOLUCIÓN 0750 No. 0752 - 0329 -2023
(10 de julio)**

“POR LA CUAL SE ORDENA UN DECOMISO DEFINITIVO DE MATERIAL FORESTAL”

b) Para prevenir y/o corregir una afectación al medio ambiente;

c) Para corregir un perjuicio sobre los especímenes.

Serán también objeto de decomiso definitivo los productos, elementos, medios o implementos, tales como trampas, armas o jaulas, utilizados para la caza y captura de fauna o aquellos empleados para la realización del aprovechamiento forestal ilegal.

El decomiso definitivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer otras infracciones ambientales procederá cuando quiera que se encuentre por la autoridad ambiental que los mismos, han sido utilizados para la realización de actividades ilegales.

La autoridad ambiental que decreta el decomiso podrá disponer los bienes decomisados en algunas de las alternativas de disposición final contempladas en los artículos 52 y 53 de la Ley 1333 de 2009 o podrá disponer los bienes para el uso de la misma entidad o entregarlos a entidades públicas que los requieran para facilitar el cumplimiento de sus funciones, a través de convenios interinstitucionales que permitan verificar la utilización correcta.

OTRAS DISPOSICIONES

Que la ley 99 de 1993 en su artículo 71 establece:

“De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior.”

Que en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, se remitirá copia de la presente actuación administrativa a la Procuraduría 1ª Agraria y Ambiental del Valle del Cauca.

Una vez verificado que en el presente trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio se observó el debido proceso y se agotaron todas y cada una de las etapas procesales que establece la Ley 1333 de 2009, además de advertida la procedencia de imposición de sanción al señor **JHON JAIRO CAICEDO RENTERIA** identificado con la c.c. No 1.111.757.323.; respecto de la imputación fáctica y jurídica formulada por los hechos que dieron lugar al Cargo Único, En la resolución 0750 N°0752-0189 “Por el cual se legaliza una medida preventiva, se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental y se formulan cargos” fecha de 06 de mayo de 2016 todo esto teniendo de base el informe técnico de responsabilidad y sanción a imponer del 29 de julio de 2020, el cual sustenta los criterios de la sanción consistente en el Decomiso Definitivo de 280 trozas pertenecientes a la especie forestal Otobo (Otoba Gracilipes), con medidas de 3 metros de largo y 0.5 metros de circunferencia, equivalentes a un volumen de 142m³, dicho material fue dejado en custodia del mismo infractor, ya que en el momento del decomiso no se contaba con la logística necesaria para el traslado al retener los pinos.



**RESOLUCIÓN 0750 No. 0752 - 0329 -2023
(10 de julio)**

“POR LA CUAL SE ORDENA UN DECOMISO DEFINITIVO DE MATERIAL FORESTAL”

Acorde con lo anteriormente expuesto, a los oficios, documentos, en específico a lo determinado en el informe técnico del 29 de julio de 2020, contentivos en el expediente No. 0751-039-002-0112-2014. El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR responsable al señor **JHON JAIRO CAICEDO RENTERIA** identificado con la c.c. No 1.111.757.323 del cargo Único formulado en la Resolución 0750 N°0752-0189 de 06 de mayo de 2016 de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: IMPONER al señor señor **JHON JAIRO CAICEDO RENTERIA** identificado con la c.c. No 1.111.757.323 como SANCION:

- **DECOMISO DEFINITIVO** de 280 trozas pertenecientes a la especie forestal Otoba (Otoba Gracilipes), con medidas de 3 metros de largo y 0,5 metros de circunferencia, equivalentes a un volumen de 142m³.

- **ARTICULO TERCERO:** LEVANTAR la medida preventiva impuesta a través del Artículo Primero de la Resolución 0750 No. 0752 -0189 de 06 de mayo de 2016

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR personalmente o por Aviso, si a ello hubiere lugar el contenido del presente acto administrativo al señor **JHON JAIRO CAICEDO RENTERIA** identificado con la c.c. No 1.111.757.323 o a su apoderado legalmente constituidos, quien deberá acreditar la calidad de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria del Valle del Cauca, conforme a lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: El encabezamiento y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el Boletín de Actos Administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEPTIMO: Ordenar la Inscripción de la sanción que se impone mediante el presente acto administrativo, una vez ejecutoriado, en el Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA-, acorde con el artículo 59 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

ARTÍCULO OCTAVO: Disposición final del Material – Una vez en firme la actual decisión, proceder a la disposición final del material decomisado definitivamente, en los términos y



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 11 de 11

**RESOLUCIÓN 0750 No. 0752 - 0329 -2023
(10 de julio)**

“POR LA CUAL SE ORDENA UN DECOMISO DEFINITIVO DE MATERIAL FORESTAL”

condiciones establecidos en los artículos 53 y 54 de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con lo establecido en la resolución 2064 de 2010.

ARTÍCULO NOVENO: Contra la presente Resolución procede por la vía gubernativa el recurso de reposición ante el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste de la –CVC–, y subsidiario de apelación, ante el Director General de la Corporación–CVC–, del cual deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o por Aviso, si hubiere lugar a este medio de notificación.

Dado en el Distrito de Buenaventura, a los diez (10) días del mes de julio de 2023

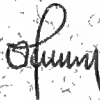
NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



DAYHANA VINASCO LOZANO

Director (a) Territorial (E)
Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste

Elaboró: Olmes Vente - Abogado Contratista DARPO



Archivarse en: Expediente No 0751-039-002-0112-2014

